



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Ocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00076 00

Procede esta agencia de conocimiento a desatar el incidente de nulidad procesal por indebida representación propuesto por el vocero judicial que agencia a la asignataria solicitada, numeral 4° del canon 133 del C. G. de P.

I) Aduce el recurrente, en esencia: **i)** toda vez que coexistían dos (2) procesos de Sucesión Intestados del causante Iván de Jesús Granada Noreña, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, no advirtió los yerros de la demanda que actualmente conoce, de lo contrario, hubiese rechazado de plano el libelo introductor por adolecer de los requisitos formales, canon 90 del C. G. del P.; habida cuenta que no quedaba claro en qué momento podía intervenir la asignataria convocada; **ii)** los inventarios y avalúos adjuntados con el escrito genitor no son reales, toda vez que las erogaciones que presuntamente han hecho los accionantes sobre los bienes inmuebles objeto de liquidación no son consistentes. Así, dado que la heredera citada aceptó su asignación con beneficio de inventario, se han conculcado sus intereses, ya que no se relacionaron algunos frutos civiles, los avalúos de los bienes no son adecuados y los documentos allegados por los actores no son aceptados por la causahabiente convocada. De allí que las adjudicaciones que pretenden hacer los herederos solicitantes no sean procedentes, toda vez que el objetivo es socavar los derechos de la agenciada del togado impugnante, lo cual quedará acreditado con medios de prueba escriturales y periciales. Adicional, arguye que debe incluirse en la diligencia de bienes y deudas el bien inmueble distinguido con M. I. 001 13830, más otros pasivos; **iii)** existen nulidades sustanciales que hieren el debido proceso; **iv)** la nulidad procesal por indebida representación que se depreca tuvo origen en el proceso de sucesión que se inició a instancias de la prenotada heredera - Cristina Alejandra Granada González – en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, distinguido con Radicado 05001 40 03 029 2022 00104 00, referida agencia judicial que no saneó su actuación, sino que optó por remitir el cartulario al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, trasladando así las lesiones procesales al ahora Despacho cognoscente. Por lo expuesto, peticiona el apoderado, debe retrotraerse la actuación hasta el auto que declaró abierto el juicio de sucesión del citado de

cujus, a fin de que la requerida pueda allegar unos adecuados inventarios y avalúos; y **v)** en lo tocante con la aludida solicitud de nulidad por indebida representación, concluyó que el exprocurador judicial de su defendida informó que ésta aceptaba su asignación con beneficio de inventario, siendo esto incorrecto en sentir del impugnante, ya que el citado togado debió recurrir el proveído que admitió la causa liquidatoria y aportar inventarios y avalúos adicionales.

II) De la presunta situación invalidante se corrió el traslado correspondiente a los causahabientes accionantes, cánones 110 y 129 del C. G. del P., quienes indicaron a través de su mandataria judicial que el canon 487 *Ejusdem*, establece diáfananamente el procedimiento que deben surtir las sucesiones, ello para significar que las actuaciones desplegadas por el Despacho están ajustadas al ordenamiento adjetivo vigente. En lo tocante con la nulidad procesal ventilada, arguyeron que no se configura, toda vez que la asignataria requerida siempre ha estado asistida por un profesional del derecho, por ende, no se han lesionado sus derechos esenciales como infundadamente se asevera.

III) Efectuado el recuento, se desatará la solicitud de nulidad por indebida representación formulada, vaticinando, *ab initio*, que fracasará.

CONSIDERACIONES

I) La indebida representación de las partes en el proceso se da cuando una de ellas o ambas pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero judicial; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre, tal como lo decantó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15437 del 11 de noviembre de 2014.

En efecto, el numeral 4° del canon 133 del C. G. del P., establece que la actuación es nula cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder. Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en los que intervenga directamente quien no pueda disponer de sus derechos, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante o vocero. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales sin encargo para actuar.

II) Con base en la situación fáctica planteada y las consideraciones trasuntadas, fácilmente se advierte la fragilidad del ataque, habida consideración que, tal como indicó la vocera judicial que representa a los accionantes, la asignataria requerida siempre ha estado asistida por un profesional del derecho, previo mandato otorgado por ésta en los términos del canon 74 del C. G. del P., armonizado con la preceptiva 5° de la Ley 2213 de 2022; de allí que, conforme a la normatividad *ut supra*, sólo pueda concluirse sin rodeos la inexistencia de la embestida incoada, toda vez que el recurrente no ofreció ni unos mínimos de argumentación que permitiesen a esta agencia judicial efectuar un análisis mayor; más aún, si se tiene en cuenta que a la asignataria requerida, conforme a la actuación surtida al día de hoy, no se le han cercenado sus garantías constitucionales y legales, en la medida en que, aún, no ha acontecido la diligencia de inventarios y avalúos *Ibidem*; momento procesal en que se desatan las controversias que pudieran surgir con los bienes relictos.

Superado lo anterior, se resalta que no le asiste razón al impugnante cuando afirma que el exvocero judicial de la heredera requerida actuó de manera antitécnica por el hecho de manifestar que su protegida aceptaba la asignación deferida con beneficio de inventario; al contrario, la actuación del exmandatario se avizora ajustada a derecho, canon 1289 del C. C., concatenado con el artículo 492 del C. G. del P.; no entendiéndolo así, este Juzgador, la queja que en tal sentido elevó el recurrente frente a su colega ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

A contrario sensu, refulge sin ningún esfuerzo que el recurrente no tiene claridad sobre lo que es el derecho de opción y/o la aceptación o repudio del caudal relicto por parte de los continuadores de la personalidad jurídica de un *de cujus*; obsérvese que el quejoso afirma que por el hecho de que su prohijada haya manifestado que recibió su asignación con limitantes, vale decir, con beneficio de inventario, ello supedita la porción herencial de ésta a la relación de bienes y deudas hecha por los accionantes en el escrito rector, manifestación que sólo constituye una hermenéutica distorsionada y forzosa de la precitada figura jurídica –declaración de repudio y/o aceptación de la herencia con beneficio de inventario–

Aún más, se afirma desacertadamente que el anterior mandatario de la asignataria debió petitionar la nulidad de lo actuado cuando intervino, huelga decir, que pudo incoar recursos ordinarios – reposición y apelación - e incluso adosar unos inventarios y avalúos adicionales a los ya relatados por los accionantes en el escrito genitor; aseveración ella desacertada y alejada de legalidad; pues, en

dicho panorama, se repite, le asiste la razón a la profesional del derecho que representa a los solicitantes cuando le recordó al recurrente que la preceptiva 487 y ss., del C. G. del P., establece diáfamanamente las etapas procesales que debe transitar un proceso de sucesión testado, intestado o mixto, ello para aconsejarle a su colega que se coloque a tono con el trámite liquidatorio que ahora enfrenta.

Adicional, se le pone de presente al censor que los rechazos de las causas judiciales de conformidad con el canon 90 del C. G. del P., son taxativos, por ende, tampoco le asiste razón cuando aduce que el Despacho debió deprecar la competencia por el simple hecho de no estar presente la requerida cuando se declaró abierto el juicio mortuario, habida cuenta que el canon 490 del C. G. del P., indica de manera cristalina que deben llamarse a los demás herederos reconocidos, lo que en efecto aconteció en el caso concreto con la única heredera convocada – hoy recurrente - salvaguardándose así el proceso debido de ésta y las formas procesales y sustanciales.

Ahora bien, tampoco es cierto que por el hecho de haberse iniciado paralelamente otro juicio de sucesión del extinto Iván de Jesús Granada Noreña, ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, bajo el Radicado 05001 40 03 029 2022 00104 00, a instancias de la prenotada heredera requerida - Cristina Alejandra Granada González – se hayan trasladado a este proceso irregularidades que tuvieron génesis en la causa mortuoria adelantada ante el citado Juzgado Civil, toda vez que esta agencia de conocimiento efectuó un serio control de legalidad cuando inspeccionó las actuaciones adelantadas en la mencionada célula judicial, canon 132 del C. G. del P., ello a través del trámite incidental consagrado en el numeral 2° del artículo 522 *Ejusdem*; concluyéndose sin ambages en decisión del 20 de abril de 2023, que este estrado era y es el competente para continuar conociendo de la sucesión intestada del finado Granada Noreña.

En este apartado, se le recuerda al recurrente que la precitada decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. Referido trámite incidental en el que, vale decir, intervino activamente el ahora quejoso, por ende, si en gracia de discusión tuviere ocurrencia la nulidad que ahora se depreca, la misma se habría convalidado y/o saneado en los términos del canon 135 *Ibidem*, toda vez que no fue alegada oportunamente por su doliente; sin embargo, se insiste, no existe hasta ahora ninguna situación invalidante en términos procesales.

Aunado, resta por decir que las discusiones que el recurrente presenta con ocasión de los inventarios y avalúos, debe ventilarlas en la audiencia de que trata el canon 501 del C. G. del P., y no a través de este malogrado medio de control. Finalmente, se advierte que la relación de bienes y deudas adosada por los accionantes con la presentación de la demanda, obedece en exclusiva a la acreditación de los requisitos especiales que exigen este tipo de causas judiciales, sin que dicha relación constituya los inventarios y avalúos, como mal lo entiende el censor, o lo que es peor, que se afirme que dicha relación es vinculante para la heredera requerida.

III) Con base en las anteriores consideraciones, fracasa el embate propuesto, y se resuelven una a una las censuras elevadas por conducto de nulidad procesal; imponiéndose en consecuencia la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el Incidente de Nulidad Procesal por Indebida Representación propuesto por el vocero judicial de la asignataria requerida, preceptiva 4° del artículo 133 del C. G. del P., por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al impugnante, señalándose como Agencias y Trabajos en Derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha se tasa en la suma UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000), canon 365 *Ejusdem*.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee6567c77544680fb945eac6037ed3974b162cbfafcb07db0b55c8c6c2ea50a**

Documento generado en 08/06/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>